



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: WILLIAM ENRIQUE CASTRO GARCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00195 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 504

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección de error aritmético contenido en la sentencia No. 122 de 09 de mayo de 2022, proferida dentro del presente asunto, toda vez que al realizar las operaciones aritméticas en cuantía del salario mínimo, el retroactivo asciende a la suma de \$5.912.748, suma superior a la condena impuesta por el Despacho.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso dispuso:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En el caso bajo estudio, se observa que por error involuntario del Despacho se omitió la liquidación de la mesada adicional del año 2019, pues solo se tuvo en cuenta, el periodo de tiempo comprendido entre el 04 de noviembre al 31 de diciembre.

Por lo anterior, este Juzgado concederá la solicitud de corrección aritmética de la condena impuesta, procediendo a liquidar en debida forma los valores condenatorios contenidos en la sentencia No. 122 de 09 de mayo de 2022 así:

AÑO	PENSIÓN	TOTAL
2019	\$ 828.116	\$ 2.401.536
2020	\$ 877.803	\$ 3.540.472
TOTAL RETROACTIVO ADEUDADO		\$ 5.912.748

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER la corrección aritmética solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 122 de 09 de mayo de 2022 de la siguiente manera:

“...CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor WILLIAM ENRIQUE CASTRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.266 de Cali (Valle del Cauca), la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.912.748) M/CTE, desde el 04 de noviembre de 2019 hasta el 30 de abril de 2020...”

TERCERO: En lo demás, **ESTARSE** a lo resuelto en la sentencia No. 122 de 09 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUCERO ALBA CASTELLANOS
Demandado: CAFEREDES INGENIERIA S.A.S. – GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Vinculado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00793 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 508

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día **13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUIS EDUARDO TABORDA ZAPATA
Demandado: MULTIRED GLOBAL S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00159 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde comunica al Despacho que, desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del proceso de la referencia, se procederá a resolver la solicitud, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...".

En ese orden, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

En presente caso, advirtiendo que la solicitud la realiza la parte accionante dentro del término procesal pertinente, se accede a lo peticionado, señalando a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por el señor **LUIS EDUARDO TABORDA ZAPATA** contra **MULTIRED GLOBAL S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: SIN CONDENA COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFIQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: BEATRIZ CADENA FRANCO
Ejecutado: MARTHA LUCIA MEDINA Y OTRO
Radicación No. 76001 41 05 004 2019 00048 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 506

Una vez revisado el presente asunto, se observa la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó escrito por el cual informa la notificación personal adelantada por la misma a la parte ejecutada del Auto de mandamiento de pago, así como la nueva dirección de notificaciones de la parte ejecutada. Lo anterior, sin dar respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante Auto No. 296 del 04 de mayo de 2022.

En tal sentido, se requerirá a la parte ejecutante para que informe al despacho sobre la intención de continuar con el trámite tendiente al perfeccionamiento de las medidas solicitadas dentro del presente asunto, a fin de proceder con lo correspondiente, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: RENE BOLAÑOS CUELLO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00015 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

El ejecutante **RENE BOLAÑOS CUELLO**, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva, en la cual solicita a este despacho que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que sea condenada al pago de una determinada suma de dinero que le adeudan por concepto de costas y agencias en derecho causadas dentro del trámite del proceso ordinario laboral.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 536 de 25 de septiembre de 2019, revocada mediante sentencia No. 172 de 26 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES, para que cancele a favor del señor **RENE BOLAÑOS CUELLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.713.381, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.630.000) M/CTE, por concepto de costas y agencias.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **RENE BOLAÑOS CUELLO** al abogado **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira, y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ENRIQUE ANTONIO WINCLAR TORRES
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00016 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

El ejecutante **ENRIQUE ANTONIO WINCLAR TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva, en la cual solicita a este despacho que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que sea condenada al pago de una determinada suma de dinero que le adeudan por concepto de costas y agencias en derecho causadas dentro del trámite del proceso ordinario laboral.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 403 del 29 de septiembre de 2020, revocada mediante sentencia No. 24 del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES, para que cancele a favor del señor **ENRIQUE ANTONIO WINCLAR TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.971.351 de Santa Marta, la siguiente suma de dinero y por el siguiente concepto:

- La suma UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.520.000) M/CTE, por concepto de costas y agencias.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **ENRIQUE ANTONIO WINCLAR TORRES** al abogado **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira, y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SOCIEDAD COLEGIO ALEJANDRÍA LTDA.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00019 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

El apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión, intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada y costas, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, se requiere que el acreedor aporte al momento de la presentación de la demanda ejecutiva todos los documentos que lo integra, con el fin de precisar si se acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, del estudio realizado a la documentación aportada se evidencia que, el detalle a la deuda presentado junto al requerimiento a la parte ejecutada registra un valor total diferente al dispuesto en la liquidación de la deuda y al solicitado en el escrito de demanda, pues en dicho requerimiento no se relacionan los intereses moratorios que se pretenden ejecutar.

Por lo anterior, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no encontrarse constituido el título ejecutivo en debida forma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **SOCIEDAD COLEGIO ALEJANDRÍA LTDA**, identificada con Nit. 805.006.834-3, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.842 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 372.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MERCEDES CELINA ARNEDE MONROY
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00020 00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

El apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión, intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada y costas, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, se requiere que el acreedor aporte al momento de la presentación de la demanda ejecutiva todos los documentos que lo integra, con el fin de precisar si se acredita o no una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, del estudio realizado a la documentación aportada se evidencia que, el detalle a la deuda presentado junto al requerimiento a la parte ejecutada registra un valor total diferente al dispuesto en la liquidación de la deuda y al solicitado en el escrito de demanda, pues en dicho requerimiento no se relacionan los intereses moratorios que se pretenden ejecutar.

Por lo anterior, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no encontrarse constituido el título ejecutivo en debida forma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **MERCEDES CELINA ARNEDO MONROY**, identificada con Nit. 31.922.465-0 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.842 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 372.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 087 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO